

**Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **112/2014/III**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. \*\*\*\*\***, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**.

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El veintiocho de febrero de dos mil catorce, el **C. \*\*\*\*\***, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A). - Reclamo la reinstalación en mi trabajo, en el puesto que venía desempeñando y para el cual fui contratado, con todas sus consecuencias y mejoras.

B). - El pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado, así como el pago de la prima vacacional.

C). - Se reclama el pago del aguinaldo.

D). - El pago de tiempo extraordinario laborado y no cubierto.

E). - El pago de los salarios caídos, sus incrementos y mejoras.

F). - Reclamo el pago de las cuotas patronales ISSSTESON.

G). - Reclamo el pago de todas aquellas prestaciones que me correspondan por haber sido despedido de mi trabajo, además de los incrementos o mejoras.

Para el caso de que la reinstalación no sea posible jurídicamente, se reclama de forma adicional lo siguiente:

H). - La indemnización constitucional.

I). - La prima de antigüedad.

J). - veinte días por cada año de servicios prestados.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de:

### HECHOS

1.- Que el día 01 de diciembre del año 2005, celebre contrato de trabajo para laborar para los ahora demandados; en el puesto de Asistente "A", asignado a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, recibiendo órdenes e instrucciones por parte de los \*\*\*\*\* , en su carácter de Director del Centro de readaptación social de Nogales Sonora, \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Coordinador médico y \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Subdirector del Centro de readaptación social de Nogales, Sonora.

2.- El horario en el cual prestaba mis servicios era el de 11:00 a 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, aunque por razones de mis funciones y en general de todas las labores inherentes al cargo, la jornada se extendía, Por consecuencia, se reclama el pago de la jornada extraordinaria laborada y no cubierta.

3.- Por concepto de salario se me cubría la cantidad de \$8,400.00 pesos mensuales base en el cual deberán calcularse el resto de las prestaciones reclamadas y conforme a los incrementos que en ambas llegaren a otorgarse.

4.- Es el caso que el día 30 de enero del presente año 2014, me fue comunicado verbalmente por el Sr. director \*\*\*\*\* , que estaba despedido de mi trabajo, todo esto sin justificación alguna y sin especificar alguna causa fundada para ello, simplemente indicándome que me retirara del lugar; hechos que sucedieron frente a varias personas que se encontraban en el lugar.

5.- He tratado de arreglar mi situación de manera administrativa, pero hasta la fecha no he recibido respuesta positiva, por lo cual me veo obligado a entablar la presente demanda y a exigir las prestaciones a las que tengo derecho, que son precisamente las que se mencionan al inicio de la presente demanda.

2.- por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que en atención y cumplimiento a lo contenido en el acuerdo de fecha 18 de marzo del 2014, me permito aclarar la demanda de la siguiente manera:

#### LLAMAMIENTO A JUICIO.

Primeramente, se manifiesta que en la demanda inicial, el actor demandó "A QUIEN RESULTE RESPONSABLE", siendo el caso de que como sus funciones consistían en llevar a cabo todas las actividades correspondientes a la plaza de sicólogo en el área de sicología del Sistema Estatal Penitenciario del Cereso de Nogales, realizando los estudios de personalidad a los internos, mismos que se utilizan para todas las fases en que se encuentre, ya sea desde ingreso, traslados, beneficios de preliberación, sesiones de terapia individual y grupal, estudios criminológicos, valoración psicológica y seguimiento post liberacional y en general todos aquellos programas que se asignaran al área en que desempeñaba sus servicios; por consecuencia, tales actividades participan de la naturaleza de los servicios de salud, toda vez que el motivo por el cual el actor fue contratado es por la aplicación de sus conocimientos en materia de psicología para el tratamiento de los internos.

En las referidas condiciones, el actor se ubica dentro del personal al que se refiere el acuerdo de coordinación para la descentralización integral de los Servicios de Salud en el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1997 y el acuerdo marco suscrito también entre la federación y la entidad con el mismo objetivo; lo que implica que tenga derecho a que se le cubra el concepto denominado "HOMOLOGACIÓN", mismo que se ha venido cubriendo a otras personas que realizan el mismo trabajo que el actor, pudiendo mencionar, entre otros el caso del señor \*\*\*\*\*.

La homologación tiene como objeto que, si un trabajador de base de origen estatal cuyo sueldo base es pagado por el Gobierno del Estado de acuerdo a los tabuladores vigentes, debe recibir, además, cuando la plaza que cubra tenga como funciones la de prestar servicios que corresponden a la secretaria de Salud, la homologación con el salario que reciben los empleados federales por realizar las mismas funciones. La homologación incluye los siguientes conceptos: a) Sueldo tabular, b) Asignación neta, c) Ayuda de gastos de actualización, d) Ayuda de despensa, e) Previsión social múltiple, f) Ayuda de transporte, g) Gratificación de fin de año (cuarenta días), h) Prima vacacional (10 días), i) Pago del aguinaldo.

Todos y cada uno de los conceptos anteriores deben cubrirse con independencia del salario y prestaciones que los trabajadores del sector salud reciban por parte del Gobierno del Estado.

Ahora bien, como el actor únicamente recibió el pago de los salarios por parte del Gobierno Estatal (cheque verde) y no se le cubrió el pago de las prestaciones correspondientes a la homologación (cheque azul de los Servicios de Salud de Sonora), se reclaman en esta demanda todas y cada una de ellas, en el entendido de que por este concepto (homologación) debió recibir el actor el equivalente a una cantidad mensual que en los últimos años para una plaza con sus mismas funciones correspondían las siguientes cantidades: a) año 2010 \$21,420.76; año 2011 \$22,478.44; año 2012 \$23,160.23; año 2013 \$24,743.22 y año 2014 \$25,820.30; además, tales cantidades debieron participar de las deducciones correspondientes al sistema de seguridad social, como son ISSSTESON e INFONAVIT, lo que constituye también una obligación no cumplida por parte de los ahora demandados.

Las cantidades totales mencionadas como cantidades mensuales se reclaman por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo y especialmente a partir del 01 de enero del año 2010, hasta la fecha del despido del actor, por ser estos años con los que se cuenta información y además porque son los ejercicios que conforme a las legislaciones fiscales pueden tomarse como base para el cálculo de las prestaciones de seguridad social, reclamándose también el cálculo, entrega al ISSSTESON e INFONAVIT de las cantidades que correspondan por concepto de cuotas y la entrega al actor de los comprobantes de pago.

Todo lo anterior obliga a que se llame a juicio a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, con domicilio en Edificio Sonora, Primer Nivel Norte, en el Centro de Gobierno que se ubica en Blvd. Rio Sonora y Comonfort de esta ciudad para que responda de las obligaciones y prestaciones reclamadas por el actor por el concepto "Homologación".

Cabe mencionar también que tanto el artículo 123 Constitucional como la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, estable que "a trabajo igual debe corresponder salario igual" y además que el trabajo digno y decente implica que no exista discriminación por ningún motivo. En tal virtud, aun cuando el actor se le asignó por el Gobierno del Estado presupuestalmente la plaza de "Auxiliar A", debido a las funciones que realizaba en el Cereso de Nogales, las cuales corresponden al área de la salud, debió corresponderle salario y prestaciones iguales que a los trabajadores que si perciben correctamente el pago, lo que hace procedente que se reclamen tales prestaciones y también que se llame a juicio al que resulta obligado a cubrirlas, es decir a los Servicios de Salud de Sonora.

## CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

1.- Se precisa que el despido del actor ocurrió el día 30 de enero del año 2014, a la hora en que el actor entraba a su trabajo; es decir a las 11:00 horas en el área de entrada al Centro de Readaptación de Nogales, Sonora, en donde además no se le permitió su ingreso al área de trabajo. En dicha ocasión el señor \*\*\*\*\* , le dijo que estaba despedido por habersele perdido la confianza, lo cual sucedió frente a todas las personas que se encontraban en el lugar.

2.- La jornada extraordinaria se laboró de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana y por todo el período de vigencia de la relación de trabajo, tazon por la cual se reclama su pago.

3.- El salario manifestado en la demanda de \$8,400.00 pesos es únicamente el salario base conforme al cual debían calcularse el resto de las prestaciones; pero a dicho salario debe también sumarse las cantidades que por concepto de “homologación” debieron cubrirse al actor y que son las que se han mencionado con anterioridad por los últimos 5 años, siendo en consecuencia el último salario que debía corresponderle el de \$34,220.30 pesos mensuales, al que deberá sumarse cualquier incremento que se otorgó durante el transcurso del juicio.

4.- Las prestaciones que se reclaman por el actor en los incisos B) y C), así como el cálculo, pago y entrega de las cuotas correspondientes al ISSSTESON e INFONAVIT se reclaman por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo, ya que las mismas debieron cubrirse conforme al salario completo; es decir, con el concepto “homologación”, sin que lo hubiesen hecho los demandados, lo que obligó al actor a reclamarlas en la demanda.

**3.- Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE NOGALES, SONORA Y SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA.**

**4.- Emplazando al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE**

**NOGALES, SONORA Y SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de apoderado legal de la **Gobernadora del Estado de Sonora**.

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de apoderado legal de los **Servicios de Salud de Sonora**.

#### PRESTACIONES.

Carecen de acción y derecho para reclamarle a mi representada la todas y cada una de las prestaciones que pretende en su escrito de demanda, pues es falso que se haya desempeñado como empleado del servicio civil a su favor.

Es necesario aclarar que la parte actora dolosamente intenta acreditar que tiene derecho a que se le cubra una HOMOLOGACIÓN al aumentar:

“...Lo homologación tiene como objeto que si un trabajador de base de origen estatal, cuyo sueldo base es pagada por el Gobierno del Estado de acuerdo a los tabuladores vigente, debe recibir, además, cuando la plaza que cubra tenga como funciones la de prestar servicios que corresponden a la Secretaría de Salud, la homologación con el salario que reciben los empleados federales por realizar las mismas funciones...”

Manifestaciones que realiza la actora sin ningún fundamento jurídico, ni especificar en qué normatividad se basa para realizar el reclamo a mi representada por ese concepto de “HOMOLOGACIÓN” en los términos en que lo hace, limitándose solamente a exhibir unos recibos de nómina de un diverso trabajador, lo cual no contiene ni expresa los extremos que pretende acreditar la parte actora.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dicha prestación, ni el ordenamiento que obliga a mi representada a cubrir esa

supuesta prestación que señala como “HOMOLOGACIÓN”, que supuestamente se le adeuda, ni cuantos días total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLVIII, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 28 EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. - (se transcribe).

#### HECHOS.

Ya que mi representado NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL para con el actor \*\*\*\*\* , precisándose, además, que la demandante en ningún momento realizó trabajo alguno para mi representada; por tal motivo resulta innecesario particularizar la presente contestación en cuanto a todos y cada uno de los hechos que aduce, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, con Registro No. 176322, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, enero de 2006 Página: 2360 Tesis: I.3°.T.118 L Tesis Aislada Materia(s): laboral, que a la letra señala: DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS. - (se transcribe).

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I. INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL. - Excepción que opongo porque entre la actora y mi representada no ha existido relación de trabajo alguna; por lo tanto, resultan improcedentes las prestaciones del proemio de la demanda y en tal virtud debe absolverse a mi representada, pues entre mi mandante y la actora no se reúnen los supuestos de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo. ARTÍCULO 8.- (se transcribe). ARTÍCULO 10.- (se transcribe). ARTÍCULO 20.- (se transcribe).

“RELACION LABORAL PRUEBA DE LA.- Para que se tenga por demostrada la relación laboral, debe acreditarse el elemento esencial de la misma consistente en la subordinación, esto es, que la demandada tenía un poder jurídico de mando como patrón, correlativo a un deber de obediencia por el trabajador, ya que de conformidad con el artículo 134 fracción III del código laboral

invocado, el trabajador está obligado a desempeñar un servicio bajo la dirección del patrón a cuya autoridad está subordinado en todo lo concerniente para la actividad para la cual fue contratado.”

RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.

Amparo directo 3345/74. Pedro Adolfo Pelayo Alarcón. 28 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 10, Quinta Parte, página 55, tesis de rubro “RELACION LABORAL, CARACTERISTICAS DE LA.” RELACION LABORAL PRUEBA DE LA. - (se transcribe).

II. LA FALTA DE ACCION Y DERECHO. - Excepción que opongo y se deriva de todo lo manifestado por mi parte a lo largo del presente escrito, en forma especial el hecho de la reclamante no satisface los presupuestos de su acción, ya que nunca ha prestado un trabajo personal subordinado para mi mandante.

III. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA, pues no existe, ni ha existido nunca relación alguna entre la actora y la persona moral que represento.

IV. EXCEPCION DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues él actor omite señalar circunstancias de modo tiempo y lugar que impiden a mi representada defenderse adecuadamente, ocasionando con esto un estado de indefinición en perjuicio de mi mandante. De igual forma reclama de mi representada un supuesto pago por HOMOLOGACIÓN sin aportar ser puntual en señalar el ordenamiento jurídico del cual se desprende dicha obligación por parte de mi representada para cubrir la improcedente prestación, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

IV. FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO, la actora para reclamar de mi representada, cualquier cantidad por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA PRESTACION QUE SE DERIVE DEL PRESENTE ASUNTO, toda vez que no se ha dado en el caso que nos ocupa el supuesto marcado por la



Ley Federal del Trabajo para dichos efectos, ya que entre la actora y mi representada no existe relación laboral que los vincule, en virtud de ello es inexistente el supuesto despido que alegan por esta vía, ya que nunca se actualizo en la realidad.

V.- En el proemio y capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, inciso c), la actora reclama el pago de salarios caídos por concepto de un supuesto e inexistente despido. En contra de dicha reclamación se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, toda vez que jamás han despedido a la actora de su trabajo, ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente, ya que entre ellos y mi representada no existe ni ha existido relación o vínculo laboral que los una.

VI.- IMPROCEDENCIA LEGAL, que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender la actora obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal.

La **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, la **DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE NOGALES SONORA**, vienen dando contestación a la demanda por conducto de su Representante legal Licenciado \*\*\*\*\*.

#### CONTESTACION A LAS PRESTACIONES Y ACLARACIONES.

A).- Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones manifestadas por la actora, consistentes en la Reinstalación del actor como ASISTENTE "A", adscrita a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, al pertenecer a esta Secretaría, es considerada como un trabajador de CONFIANZA, de conformidad con los artículo 5° y 7° de la Ley del Servicio Civil y artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual ordena: ARTÍCULO 122.- (se transcribe).

el artículo 5° fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al establecer: ARTÍCULO 5.- (se transcribe). ARTÍCULO 6.- (se transcribe).

Los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los

municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Estatal, le es estrictamente aplicable la referida Ley Servicio Civil y en el presente caso ordena que sea aplicado lo establecido en la de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. Pues bien, conforme lo sostenido, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Al respecto los artículos 4, 5 fracción IV y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan:

ARTÍCULO 4.- (se transcribe). ARTÍCULO 5.- (se transcribe). ARTÍCULO 6.- (se transcribe). ARTÍCULO 7.- (se transcribe). ARTÍCULO 122.- (se transcribe).

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el numeral 5° fracción IV transcrito, de manera expresa y limitativa establece, los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica, el artículo 7° que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social; y el 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, establece que todos los trabajadores que pertenezcan a las Instituciones Policiales, como es los hoy demandados Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora y DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, a la cual se encontraba adscrita el actor, como el mismo lo manifiesta, y que por pertenecer a dicha Secretaría debe ser considerada con el carácter de CONFIANZA, en virtud de la naturaleza propia de la información que se maneja en la Secretaría que represento, situación que determinó el juzgador para proteger la confidencialidad de la información que fluye en dicha Secretaría, para poder salvaguardar la secrecía de las acciones, decisiones y actos tomados por esta Secretaría Ejecutiva.

Por tal motivo, debe determinarse que la actora al ser un trabajador de CONFIANZA, porque así lo determina la Ley de la materia, ya que el artículo 116 Constitucional dispone, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en los dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus

disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señalar de manera limitativa un catálogo de Puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios del Estado y al estar contemplados y enunciados de manera específica los trabajadores de confianza y de base la consecuencia es considerar al actor del presente asunto, como trabajador de confianza, por lo cual no puede de ninguna manera, adquirir la calidad de trabajador de base, atendiendo a lo que disponen los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcritos anteriormente.

Resulta aplicable al caso, la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 23/2014 (10ª.), Página: 874. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. - (se transcribe).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. - (se transcribe).

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5º. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). - (se transcribe).

artículo 123 constitucional, apartado B, en sus tracciones XI y XIV que a la letra ordenan: Artículo 123.- (se transcribe).

artículos 115, fracción VIII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan: Artículo 115.- (se transcribe). Artículo 116.- (se transcribe).

En esa tesitura, este Tribunal deben a analizar que el puesto desempeñado por el actor era de confianza al pertenecer a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al encontrarse adscrita a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, y manejar información confidencial de las pacientes y Director de dicho Centro, debiendo por ello absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones a que hace alusión el actor en su demanda.

Por lo anteriormente expuesto, al no tener derecho el actor \*\*\*\*\* , para demandar la reinstalación, resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

B). - Igualmente resulta improcedente el otorgamiento de vacaciones y el pago de primas vacacionales, toda vez que el actor disfruto de sus vacaciones y le fueron cubiertos en tiempo y forma sus primas vacacionales.

Así mismo, carece de acción y derecho para reclamar el pago de las mismas de acuerdo a un salario por concepto de "homologación" pues nunca lo recibió ni fue acreedor de ningún pago o prestación por ese concepto.

C). - Resulta improcedente el pago por concepto de aguinaldo por todo el tiempo de labores, toda vez que le fue realizado dicho pago durante todo el tiempo de trabajo.

Así mismo, carece de acción y derecho para reclamar el pago de dicha prestación de acuerdo a un salario por concepto de "homologación" pues nunca lo recibió ni fue acreedor de ningún pago o prestación por ese concepto.

D). - Es improcedente el pago por tiempo extraordinario, toda vez que es falso que el actor laborara de las 17:00 p.m. a las 19:00 p.m. como horas extras de lunes a viernes de cada semana, tal y como se demostrara con las listas de asistencia las cuales serán ofrecidas en el momento procesal oportuno.

Se opone desde ese momento la excepción de la obscuridad de la demanda, el actor no precisa a cuanto equivale el pago por dicho concepto, dejando a mi representado en completo estado de indefensión por lo que este Tribunal al momento de dictar resolución definitiva, deberá absolver a mi representado.

Tan es falso esto que la actora laboraba en un horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad o siguiente:

- Nadie le ordenó al actor laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputo a nadie.

- El Actor no indica en qué lugar (oficina/pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama.

- El Actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra.

- El Actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

E). - Como ya se manifestó y se fundamentó, al ser el actor un trabajador de confianza y por ello no tener derecho para demandar la reinstalación, por consiguiente, igualmente deviene improcedente el pago de los salarios caídos y de más prestaciones accesorias.

F). - En cuanto al pago de las cuotas o aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resulta totalmente improcedente, toda vez que mi representado realizó el trámite correspondiente, y realizó los pagos respectivos conforme a la Ley 38.

Así mismo, carece de acción y derecho para reclamar el pago de estas de acuerdo a un salario por concepto de "homologación" pues nunca lo recibió ni fue acreedor de ningún pago o prestación por ese concepto.

G). - Al ser el demandante un trabajador de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo no tiene derecho a ninguna prestación, así mismo no especifica que prestación reclama al señalar "todas aquellas prestaciones que me correspondan" dejando a mi representada en estado de indefensión por lo que se opone la excepción de oscuridad.

H). - Como ya se manifestó y se fundamentó, al ser el actor un trabajador de confianza, y por ello no tener derecho para demandar la reinstalación, por consiguiente, igualmente deviene improcedente el pago una indemnización y de más prestaciones accesorias. Tal y como lo establece la jurisprudencia:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. - (se transcribe).

I). - Resulta totalmente improcedente el pago por concepto de prima de antigüedad, toda vez que dicha prestación no le es aplicable al actor, al no ser una prestación del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no siendo aplicable al respecto la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo toda, ES DEL TODO IMPROCEDENTE,

ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contemplo esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

Tesis: V. 1°.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2469 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. - (se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. - (se transcribe).

J). - Como ya se manifestó y se fundamentó, al ser el actor un trabajador de confianza, y por ello no tener derecho para demandar la reinstalación, por consiguiente, igualmente deviene improcedente el pago de 20 días por año y de más prestaciones accesorias.

En seguida se procede a dar contestación a la demanda, baja los siguientes términos:

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y ACLARACIONES.

1.- El hecho marcado con el número 1 (uno) se contesta: Es falso que el actor haya firmado un contrato de trabajo.

Ahora bien, si bien es cierto que ingreso a laborar para mi representada en fecha 01 de diciembre de 2005, esto fue por medio de nombramientos, siendo el último para que se desempeñara como Psicólogo con el puesto de Asistente "A", adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, con el carácter de confianza tal y como se desprende del mismo.

Por otro lado, se hace mención de que el C. \*\*\*\*\* , ya no labora para mi representada toda vez que éste caso baja por renuncia en fecha 05 de agosto del año 2015, así mismo, la persona mencionada por el actor de nombre "\*\*\*\*\*," cuyo nombre correcto y completo es \*\*\*\*\* , ya no laboro para mi representada toda vez que éste caso baja por renuncia en fecha 15 de agosto del año 2015, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

2.- El hecho marcado con el número 2 (dos) se contesta: Es falso y se niega que el actor laborara de las 11:00 a.m. a las 17:00 p.m., de lunes a viernes y que laborara una jornada extraordinaria de las 17:00 p.m. a las 19:00 p.m. por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

Le verdad de las cosas es que el actor contaba con una jornada diurna según los lineamientos del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, la cual comprendía de las 11:00 a.m. a las 19:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana con media hora para descansar o ingerir alimentos, descansando los sábados domingos y días inhábiles.

En ese contexto, durante toda la relación temporal de la actora, esta no laboro horas extraordinarias, por lo que no tiene derecho a reclamar las mismas.

3.- El hecho marcado con el número 3 (tres) se contesta: Es falso y se niega, ya que, si bien es cierto que el actor percibía un sueldo mensual por la cantidad de \$8,400.00 pesos mensuales, es falso y se niega que por concepto de "homologación" ni por ningún otro concepto su último salario corresponda al de \$34,220.30 pesos mensuales ya que como ya se mencionó el hoy actor únicamente percibió por parte de mi representada la cantidad de \$8,400.00 pesos mensuales.

De igual forma, se hace mención que resultan inútiles e intrascendentes los recibos de nómina que ofrece el actor como prueba correspondientes a una persona de nombre "\*\*\*\*\*", ya que no tienen relación alguna con el hoy actor ni con mi representada, lo único que el actor pretende es confundir a este H. Tribunal con la exhibición de dichos documentos con la intención de que le sea reconocido un salario que no percibía ni que al que ha tenido derecho, razón por la cual se solicita que no se le otorgue ningún valor probatorio a dichos documentos.

5.- El correlativo marcado con el número 5 (cinco), se contesta. - Es falso. Es falso que repentinamente el día 30 de enero del 2014, a las 11:00 horas, en el área de entrada del Centro de Readaptación de Nogales, Sonora, el C. \*\*\*\*\* , le dijera al hoy actor "que estaba despedido por habersele perdido la confianza" y que eso haya sucedido enfrente de varias personas.

Lo cierto y verdadero es que el hoy actor en fecha 30 de enero del 2014, se presentó a laborar de manera normal como lo hacía todas las semanas, ingresando a la fuente de trabajo y al concluir el hoy actor le manifestó a sus compañeros de trabajo que ya no seguiría laborando para mi representada porque había encontrado un trabajo mejor pagado que por eso renunciaba, por lo que, posteriormente a eso se retiró de las instalaciones y mi representada no volvió a saber nada del actor hasta que se le emplazó la presente demanda.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

A).- En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la reinstalación y/o indemnización constitucional por haberse desempeñado como Psicólogo con nombramiento como Asistente "A", adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, salarios caídos y demás prestaciones económicas enunciadas accionante en su demanda, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la parte actora y como en la especie en ningún momento se le despidió a la accionante, ni en forma justificada, ni en forma injustificada, toda vez que el actor dejó de presentarse a sus labores desconociendo la causa de su ausencia hasta la fecha de la presente contestación; además, al desempeñarse el actor como trabajador de CONFIANZA, de conformidad con el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual ordena: "Artículo 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza", así como lo establece el artículo 5° fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al establecer: ARTICULO 5.- (se transcribe).

los artículos 4, 5 fracción IV y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan: ARTÍCULO 4.- (se transcribe). ARTÍCULO 5.- (se transcribe). ARTÍCULO 7.- (se transcribe). ARTÍCULO 122.- (se transcribe).



Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el numeral 5° fracción IV transcrito, de manera expresa y limitativa establece, los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica, el artículo 7° que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social; y el 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, establece que todos los trabajadores que pertenezcan a las Instituciones Policiales, como lo es Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a la cual se encontraba adscrita la actora, como ella misma lo manifiesta, y que por pertenecer a dicha Secretaría debe ser considerada de CONFIANZA, en virtud de la naturaleza propia de la información que se maneja en la Secretaría que represento, situación que determinó el juzgador para proteger la confidencialidad de la información que fluye en dicha Secretaría, para poder salvaguardar la secrecía de las acciones, decisiones y actos tomados por esta Secretaría Ejecutiva. Luego entonces, es indiscutible que la actora fue una trabajadora de CONFIANZA, de acuerdo a los numerales 5 fracción IV y 7 de la Ley del Servicio Civil, en relación el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la actora no es un trabajador de base, por lo que no tiene derecho a demandar la acción principal ni sus prestaciones accesorias.

Por tal motivo, debe determinarse que la parte actora no es un trabajador de base, porque así lo determina la Ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que la ley determinara los cargos que serán considerandos de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios y del Estado y al estar contemplados y enunciados de manera específica los trabajadores de confianza y de base, la consecuencia es considerar la actora del presente asunto, como trabajador de confianza, por lo cual no puede de ninguna manera, adquirir la calidad de trabajador de base, atendiendo a lo que disponen los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcritos anteriormente.

Resulta aplicable al caso, la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I,

Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10ª.), Página: 874.  
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. - (se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. - (se transcribe).

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II. T J/16 pagina 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5°. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). - (se transcribe).

Así es, los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio de los trabajadores al servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. En los artículos invocados se advierte también, que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y solo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5° y 7 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter y cualquier otro se ubica como empleado de base salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, internos, temporales, etcétera.

ARTÍCULO 123 constitucional apartado B, en sus fracciones XI y XIV.- (se transcribe).

los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan: Artículo 115.- (se transcribe). Artículo 116.- (se transcribe).

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en el actor para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación y/o indemnización, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere tener el derecho para ello, en virtud de que como ya se analizó anteriormente la parte actora dejó de asistir a sus labores y además tenía el carácter de CONFIANZA, circunstancias que una vez que se acrediten, siendo esto más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

C).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al actor ni justificadamente, ni injustificadamente, toda vez que la demandante dejó de asistir voluntariamente a sus labores, además de no tener derecho a la estabilidad en el empleo al pertenecer a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, teniendo por ello el carácter de confianza y no gozar de estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5 fracción IV y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, razón por la cual pasivamente no se legitimó para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

D). - Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto a las prestaciones consistente en salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTÍCULO 101.- (se transcribe).

sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra señalan: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. - (se transcribe).

## OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Desde este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles con las mismas.

Y de manera específica las documentales marcadas con el número 11 del inciso b) de la prueba marcada en el numeral 10, las cuales además de la objeción anterior, se objetan en cuanto que son documentos que pertenecen a una persona diferente al actor, con condiciones de trabajo distintas a las del actor y por ende resulta inútil e intrascendente su admisión y valoración.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- CONFESIONAL POSICIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE NOGALES, SONORA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; 6.- TESTIMONIAL A CARGO DEL C. \*\*\*\*\*; 7.- DOCUMENTAL, consistente en credencial que obra a foja doce del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en reconocimiento que obra a foja trece del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en constancia, que obra a foja trece (reverso) del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en constancia que obra a foja catorce del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en constancia que obra a foja catorce (reverso) del sumario; 12.- DOCUMENTAL, consistente en copia de constancia de servicios, que obra a foja quince del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de cuatro de abril del dos mil trece, que obra a foja dieciséis del sumario; 14.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de once de noviembre del dos mil trece, que obra a foja diecisiete del sumario; 15.-

DOCUMENTAL, consistente en oficio de quince de noviembre del dos mil trece, que obra a foja dieciocho del sumario; 16.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de veintiuno de mayo del dos mil trece, que obra a foja diecinueve del sumario; 17.- DOCUMENTAL, consistente en oficio sin número de quince de diciembre del dos mil nueve, que obra a foja veinte del sumario; 18.- DOCUMENTALES, consistentes en copias de recibos de pago, que obran a fojas de la veintiuno a la treinta y cuatro del sumario; 19.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito, que obra a fojas de la treinta y cinco y treinta y seis del sumario; 20.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago que obran a fojas de la treinta y siete a la setenta y tres y uno a foja setenta y tres (reverso); 21.- CONFESIONAL EXPRESA; 22.- CONFESIONAL TÁCITA; 23.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Se admiten como pruebas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3. CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento que obra a foja doscientos veintisiete del sumario; 6.- INSPECCIÓN, que deberá realizarse en la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora, búsqueda que deberá llevarse a cabo sobre las Lista de raya, misma que abarcara del uno de enero del dos mil trece al treinta de enero del dos mil catorce, proceda dar fe de los puntos A, B, C, D, E), señalados por el oferente a fojas doscientos veintitrés del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiunos, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva. -

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

**II.- Estudio:** se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. –

**III.-** En la especie actor \*\*\*\*\* , viene demandando del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA,** como acción principal la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y para el cual fue contratado con todas sus consecuencias y mejoras; El pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado, así como el pago de la prima vacacional; El pago de aguinaldo; El pago de tiempo extraordinario laborado y no cubierto; El pago de los salarios caídos, sus incrementos y mejoras; El pago de las cuotas patronales ISSSTESON. El pago de todas aquellas prestaciones que me correspondan por haber sido despedido de mi trabajo, además de los incrementos o mejoras; y para el caso de que la reinstalación no sea posible jurídicamente, se reclama de forma adicional; La indemnización constitucional; La prima de antigüedad; veinte días por cada año de servicios prestados. Manifestando: Que el día uno de diciembre de dos mil cinco, celebro contrato de trabajo para laborar con los demandados, en el puesto de Asistente “A”, asignado a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario; Que el horario en el cual prestaba su servicio fue 11:00 a 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, agregando que en razón de sus funciones la jornada se extendía y que por ello reclama el pago de la jornada extraordinaria laborada y no cubierta; Que por salario se me cubría la cantidad de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales base con el cual deberán calcularse el resto de

las prestaciones reclamadas y conforme a los incrementos que en ambas llegaren a otorgarse; Manifestando que el día treinta de enero de dos mil catorce, le fue comunicado verbalmente por el señor director \*\*\*\*\* , que estaba despedido de su trabajo, todo esto sin justificación alguna y sin especificar alguna causa fundada para ello, simplemente indicándome que me retirara del lugar; hechos que sucedieron frente a varias personas que se encontraban en el lugar. Al aclarar la demanda manifestó que en la demanda inicial, el actor demandó “a quien resulte responsable”, siendo el caso de que como sus funciones consistían en llevar a cabo todas las actividades correspondientes a la plaza de sicólogo, tales actividades participan de la naturaleza de los servicios de salud, toda vez que el motivo por el cual el actor fue contratado es por la aplicación de sus conocimientos en materia de psicología para el tratamiento de los internos, por lo que argumenta que de acuerdo a lo anterior se ubica dentro del personal al que se refiere el acuerdo de coordinación para la descentralización integral de los Servicios de Salud en el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1997 y el acuerdo marco suscrito también entre la federación y la entidad con el mismo objetivo; lo que implica que tiene derecho a que se le cubra el concepto denominado “HOMOLOGACIÓN”, mismo que se ha venido cubriendo a otras personas que realizan el mismo trabajo que el actor, pudiendo mencionar, entre otros el caso del señor \*\*\*\*\* , por lo que comenta que la homologación tiene como objeto que, si un trabajador de base de origen estatal cuyo sueldo base es pagado por el Gobierno del Estado de acuerdo a los tabuladores vigentes, debe recibir, además, cuando la plaza que cubra tenga como funciones la de prestar servicios que corresponden a la secretaria de Salud, la homologación con el salario que reciben los empleados federales por realizar las mismas funciones. La homologación incluye los siguientes conceptos: a) Sueldo tabular, b) Asignación neta, c) Ayuda de gastos de actualización, d) Ayuda de despensa, e) Previsión social múltiple, f) Ayuda de transporte, g) Gratificación de fin de año (cuarenta días), h) Prima vacacional (10 días), i) Pago del aguinaldo expresando que todos y cada uno de los conceptos anteriores deben cubrirse con independencia del salario y prestaciones que los trabajadores del

sector salud reciban por parte del Gobierno del Estado, y como no se cubrió las prestaciones correspondientes a la homologación reclama en esta demanda todas y cada una de ellas por concepto de homologación manifestando que por todo lo anterior se obliga a que se llame a juicio a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, para que responda de las obligaciones y prestaciones reclamadas por el actor por el concepto "Homologación". Al dar contestación al requerimiento precisa que su despido ocurrió el día 30 de enero del año 2014, a la hora en que entraba a su trabajo; es decir a las 11:00 horas en el área de entrada al Centro de Readaptación de Nogales, Sonora, en donde además no se le permitió su ingreso al área de trabajo, que en dicha ocasión el señor \*\*\*\*\*, le dijo que estaba despedido por habersele perdido la confianza, lo cual sucedió frente a todas las personas que se encontraban en el lugar; Que la jornada extraordinaria se laboró de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana y por todo el período de vigencia de la relación de trabajo; Que salario manifestado en la demanda de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) es únicamente el salario base conforme al cual debían calcularse el resto de las prestaciones; pero a dicho salario debe también sumarse las cantidades por concepto de "homologación" debieron cubrirse al actor los últimos cinco años, siendo en consecuencia el último salario que debía corresponderle el de \$34,220.30 pesos mensuales, al que deberá sumarse cualquier incremento que se otorgó durante el transcurso del juicio; Que las prestaciones que se reclaman por el actor en los incisos B) y C), así como el cálculo, pago y entrega de las cuotas correspondientes al ISSSTESON e INFONAVIT se reclaman por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo, ya que las mismas debieron cubrirse conforme al salario completo; es decir, con el concepto "homologación." Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegaos de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve. -

Por otro lado, la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTDO DE SONORA, la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y CENTRO DE**



**READAPTACION SOCIAL DE NOGALES SONORA**, vienen dando contestación a la demanda por conducto de su Representante legal Licenciado \*\*\*\*\*, manifestado que resulta innecesaria la multiplicidad de demandados ya que para todos los efectos legales la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTDO DE SONORA**, reconoce y acepta por conducto de su representante la relación obrero patronal para con el actor. Por lo que deberá ser una causa suficiente para que en el momento procesal oportuno se absuelva a la **DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE NOGALES SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**. Al referirse a las prestaciones viene manifestando que resulta infundadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en la reinstalación del actor como asistente "A", adscrita a la **DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**, dependiente de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, alegando en su defensa que es trabajador de confianza por pertenecer a dicha Secretaría, debido a que es considerada como un trabajador de confianza, lo cual viene fundamentando de conformidad con los artículo 5° fracción IV, 6° y 7° de la Ley del Servicio Civil en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, manifestando que los artículos 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Expresando que, en razón de lo anterior, a los trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Estatal, le es estrictamente aplicable la referida Ley Servicio Civil y en el presente caso ordena que sea aplicado lo establecido en la de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. Pues bien, conforme lo sostenido, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características

que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. **Al** referirse a las prestaciones; **La** contenida en el inciso B, referente a la vacaciones y pago de la prima vacacional, la controvirtió manifestando que son improcedente dichas prestaciones toda vez que el actor disfruto de sus vacaciones y le cubrieron en tiempo y forma sus primas vacacionales; **La** contenida en el inciso C, referente a los aguinaldos manifiesta que es improcedente su pago por todo el tiempo que laboro debido a que se le realizo su pago durante todo el tiempo de trabajo; **La** contenida en el inciso D, referente al pago de tiempo extraordinario manifiesta que es improcedente su pago debido a que es falso que el actor laborara de las 17:00 horas a las 19:00 p.m. como horas extras de lunes a viernes de cada semana, expresando que se demostrara con las listas de asistencia las cuales serán ofrecidas en el momento procesal oportuno, manifestando que opone desde ese momento la excepción de la obscuridad de la demanda, el actor no precisa a cuanto equivale el pago por dicho concepto, dejando a mi representado en completo estado de indefensión; **La** contenida en el inciso E, referente a salarios caídos, manifestando que al ser un trabajador de confianza no tiene derecho para demandar la reinstalación por consiguiente igualmente, deviene improcedente el pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias; **La** contenida en el inciso F, referente al pago de las cuotas o aportaciones ante el ISSSTESON, las cuales resulta totalmente improcedente, debido que se realizó el trámite correspondiente, y los pagos respectivos conforme a la Ley 38; **La** contenida en el inciso G, referente a “todas aquellas prestaciones que me corresponden” manifestando que al ser el demandante trabajador de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo no tiene derecho a ninguna prestación, agregando no especifica que prestación reclama dejando en estado de indefensión por lo que se opone la excepción de oscuridad; **La** contenida en el inciso H, referente al pago de indemnización y demás prestaciones en la cual manifiesta que el actor al ser trabajador de confianza no tiene derecho a demandar la reinstalación por consiguiente igual deviene improcedente de una indemnización y de más prestaciones accesorias; **La** contenida en el inciso I, referente al pago de prima de antigüedad no le es aplicable al

actor al no ser una prestación del Servicio Civil del Estado de Sonora, no siendo aplicable al respecto la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; La contenida en el inciso J, referente al pago de veinte días por año y demás prestaciones accesorias, manifestando que no tiene derecho el actor de esta prestación al ser un trabajador de confianza. Manifestando que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones que viene reclamando de acuerdo a un salario por concepto de “homologación” pues nunca lo recibió ni fue acreedor de ningún pago o prestación por ese concepto, por lo que resulta improcedente el pago por concepto de las prestaciones reclamadas por todo el tiempo de labores, toda vez que le fue realizado dicho pago durante todo el tiempo trabajado. Al contestar los hechos el 1, lo contesta como falso que el actor haya firmado un contrato de trabajo agregando que es cierto que ingreso a laborar para mi representada en fecha uno de diciembre de dos mil cinco, pero fue por medio de nombramientos, siendo el último para que se desempeñara como Psicólogo con el puesto de Asistente “A”, adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, con el carácter de confianza tal y como se desprende del mismo, el 2, lo contesta como falso negando que el actor laborara de 11:00 a m a las 17:00 pm de lunes a viernes y que laborara una jornada extraordinaria de las 17:00 p.m. a las 19:00 p.m. por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. Agregando que la verdad de las cosas es que el actor contaba con una jornada diurna según los lineamientos del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, la cual comprendía de las 11:00 a.m. a las 19:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana con media hora para descansar o ingerir alimentos, descansando los sábados domingos y días inhábiles, manifestando que durante toda la relación temporal de la actora, esta no laboro horas extraordinarias, por lo que no tiene derecho a reclamar las mismas, el 3 lo contesta como falso negándolo ya que, si bien es cierto que el actor percibía un sueldo mensual por la cantidad de \$8,400.00 pesos mensuales, es falso y se niega que por concepto de “homologación” ni por ningún otra concepto su último salario corresponda al de \$34,220.30 pesos mensuales ya que como ya se mencionó el hoy actor únicamente percibió por parte de mi

representada la cantidad de \$8,400.00 pesos mensuales, agregando que se hace mención que resultan inútiles e intrascendentes los recibos de nómina que ofrece el actor como prueba correspondientes a una persona de nombre "\*\*\*\*\*", ya que no tienen relación alguna con el hoy actor ni con mi representada, lo único que el actor pretende es confundir a este H. Tribunal con la exhibición de dichos documentos con la intención de que le sea reconocido un salario que no percibía ni que al que ha tenido derecho, razón por la cual se solicita que no se le otorgue ningún valor probatorio a dichos documentos, el 4, lo contesta que es falso que repentinamente el día 30 de enero del 2014, a las 11:00 horas, en el área de entrada del Centro de Readaptación de Nogales, Sonora, el C. \*\*\*\*\* , le dijera al hoy actor "que estaba despedido por habersele perdido la confianza" y que eso haya sucedido enfrente de varias personas. Lo cierto y verdadero es que el hoy actor en fecha 30 de enero del 2014, se presentó a laborar de manera normal como lo hacía todas las semanas, ingresando a la fuente de trabajo y al concluir el hoy actor le manifestó a sus compañeros de trabajo que ya no seguiría laborando para mi representada porque había encontrado un trabajo mejor pagado que por eso renunciaba, por lo que, posteriormente a eso se retiró de las instalaciones y mi representada no volvió a saber nada del actor hasta que se le emplazó la presente demanda. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve. –

**EI GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, dio contestación a la demanda por conducto de su de Apoderado Legal LIC. \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

**Servicios de Salud de Sonora**, viene dando contestación a la demanda por conducto de su de Apoderado Legal LIC. \*\*\*\*\* , manifestando que es totalmente improcedente tanto la acción principal como sus accesorias exigidas en la demanda, debido a que entre el actor \*\*\*\*\* , y mi representada los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no existe ni ha existido relación o vínculo laboral alguno que los una por lo que carecen de acción y derecho para reclamarle a mi representada la todas y cada una de las prestaciones que pretende en su escrito de demanda, pues es falso que se haya desempeñado como empleado del servicio civil a su favor. Aclarar que la parte actora dolosamente intenta acreditar que tiene derecho a que se le cubra una HOMOLOGACIÓN al aumentar: “...Lo homologación tiene como objeto que si un trabajador de base de origen estatal, cuyo sueldo base es pagada por el Gobierno del Estado de acuerdo a los tabuladores vigente, debe recibir, además, cuando la plaza que cubra tenga como funciones la de prestar servicios que corresponden a la Secretaría de Salud, la homologación con el salario que reciben los empleados federales por realizar las mismas funciones...” comentando que el actora sin ningún fundamento jurídico, ni especificar en qué normatividad se basa para realizar el reclamo a mi representada por ese concepto de “HOMOLOGACIÓN” en los términos en que lo hace, limitándose solamente a exhibir unos recibos de nómina de un diverso trabajador, lo cual no contiene ni expresa los extremos que pretende acreditar la parte actora, al dar contestación a los hechos niega lisa y llanamente la relación obrero patronal que los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** , con el actor \*\*\*\*\* , precisándose, además, que la demandante en ningún momento realizó trabajo alguno para los Servicios de Salud de Sonora; por tal motivo resulta innecesario particularizar la presente contestación en cuanto a todos y cada uno de los hechos que aduce, lo anterior lo fundamenta en el criterio jurisprudencial, con Registro No. 176322, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, enero de 2006 Página: 2360 Tesis: I.3°.T.118 L Tesis Aislada Materia(s): laboral, que a la letra señala: DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y

LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de de pruebas y alegaos de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve. -

Una vez establecido lo anterior y como es de verse en la demanda el actor señalan como demandadas en el presente juicio al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTDO DE SONORA**, a la **DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO** al **CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE NOGALES SONORA**, y a los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, debido a lo anterior es importante precisar para cuál de las dependencias demandadas realmente trabajaba el actor \*\*\*\*\* y poder definir cuál es la responsable patronal para todos los fines legales de este procedimiento, al respecto tenemos que al dar contestación a la demanda la la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTDO DE SONORA**, manifestado que resulta innecesaria la multiplicidad de demandados ya que para todos los efectos legales la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, reconoce y acepta la relación obrero patronal para con el actor, manifestando que deberá ser una causa suficiente para que en el momento procesal oportuno se absuelva a la **DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE NOGALES SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, manifestaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que se toman como confesiones expresas y espontaneas de acuerdo con lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo la cual adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y en ese tenor se le tiene para todos los efectos legales aceptando la relación obrero patronal para con el actor.-

Asimismo, al dar contestación la demanda los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, vienen manifestando que es totalmente improcedente tanto la acción principal como sus accesorias exigidas en la demanda, debido a que entre el actor \*\*\*\*\* , y los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no existe ni ha existido relación o vínculo laboral alguno que los una por lo que carecen de acción y derecho para reclamarle a mi representada todas y cada una de las prestaciones que pretende en su escrito de demanda, pues es falso que se haya desempeñado como empleado del servicio civil a mi favor, declaraciones de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, que no fueron contradichos debido a que dentro del sumario no existe prueba alguna que asevere lo contrario en el sentido de que entre el actor \*\*\*\*\* , y los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, existiera una relación laboral lo cual refuerza la aceptación de la relación laboral manifestada por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y como consecuencia de todo lo anterior esta Sala Superior decreta legalmente como único patrón responsable solo a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, para todos los fines legales en el presente juicio y con el cual se seguirá el juicio únicamente, y consecuentemente con ello se absuelve a la diversas demandadas **DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**, al **CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE NOGALES, SONORA** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y a los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las actoras en el presente juicio, y en adelante se seguirá el procedimiento solo con la demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, para todos los fines legales.-

De los escritos de demanda y contestación, la litis queda fijada para el efecto de determinar, si \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio tiene derecho para reclamar de La **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, la reinstalación en el trabajo que desempeñaban al servicio de las demandada como asiste "A" adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal

Penitenciario del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, así como el pago de las prestaciones que reclama, que manifiesta tiene derecho; **o bien**, si como afirman la demanda **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, al manifestar que el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y las prestaciones reclamadas, debido a que el actor \*\*\*\*\***SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, es considerado como trabajador de confianza, de conformidad con los artículos 5° y 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora.

En primer término se procede analizar el derecho de acción del actor para demandar la reinstalación en el puesto de Asistente “A” asignado a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en el Centro de Readaptación Social de Nogales Sonora, por ser una cuestión de orden público y porque el demandado se excepciono al respecto al señalar que el actor al pertenecer a dicha Secretaria es considerado como un trabajador de confianza conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción IV, en relación con el 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y en el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.-

Al respecto obra a foja 227 del sumario prueba documental consistente en Nombramiento de Asistente “A” adscrito a la Dirección de General de Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a nombre de \*\*\*\*\***SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, en el cual se especifica el carácter de confianza, de fecha once de febrero de dos mil ocho, emitido por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, suscrito por \*\*\*\*\***SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, de la Dirección de Recursos Humanos, documental pública que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia,



y con el cual se acredita que en su último trabajo el actor se desempeñaba como Asistente “A” adscrita a la Dirección de General de Sistema Estatal Penitenciario, y que dependía de Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, lo cual se refuerza con la documental pública consistente en constancia de prestación de servicios a nombre del actor \*\*\*\*\* , que obra a foja 15 del sumario, emitida y suscrita por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda en la cual se desprende que su última adscripción fue asistente “A” adscrito a la Dirección General de Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, del dieciséis de marzo de dos mil siete al siete de enero de dos mil catorce, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de sonora, en relación a los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con el cual se acredita que en su último trabajo el actor se desempeñaba como Asistente “A” adscrita a la Dirección de General de Sistema Estatal Penitenciario, y que dependía de Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, es por ello que esta Sala Superior decreta que el actor en su puesto de trabajo como Asistente “ “A” adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, y que dependía de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora.-

Al haber quedado acreditado que el actor \*\*\*\*\* , dependía en su trabajo de la secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se pasa al estudio de los preceptos relacionados con los grupos de trabajadores de confianza y de base de trabajadores relacionados con trabajadores que son de confianza y a cuáles se les atribuye esa calidad con la finalidad de resolver en que supuesto de la ley se encuentra el actor. -

Al respecto la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece en el artículo 1º, 2º, 4º 5º fracción IV, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.-** Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.”

**“ARTÍCULO 2º.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo dispongan.”

**“ARTÍCULO 3º.-** Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.”

**“ARTÍCULO 4º.-** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.”

**“ARTÍCULO 5.-** Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. b) En el Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda. c) En el Poder Judicial: 2 Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces. II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito. III. Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el

ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate. **IV. Los demás que se determinen en otras leyes.**

“**ARTÍCULO 6º.**- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

“**ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”.

Los numerales 1º y 2º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico; en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Municipal como es el caso que nos ocupa, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil y en el presente caso ordena que sea aplicado lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 5º fracción IV de la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, ordena:

“**ARTÍCULO 122.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, **en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las**

**disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”**

De los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el precepto 5º fracción IV , de manera expresa y limitativa establece, los que tienen estas característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica, el artículo 7º que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

El artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, establece que todos los trabajadores que pertenezcan a las Instituciones Policiales, como lo es la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, a la cual se encontraba adscrito el actor \*\*\*\*\* , como quedo acreditado en renglones anteriores, y que por pertenecer a dicha Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, es considerada con el carácter de CONFIANZA, de conformidad con el artículo 5º fracción IV de la Ley de la materia en relación con el artículo 122 de la citada Ley de Seguridad Pública, situación que determinó el juzgador para proteger la confidencialidad de la información que fluye en dicha Institución de Seguridad Pública para poder salvaguardar la secrecía de las acciones, decisiones y actos tomados por esta Secretaría Ejecutiva.

En razón de lo anterior tenemos que el actor \*\*\*\*\* , se encuentra situado en el supuesto de trabajador de confianza debido a que su puesto de Asistente “A” adscrito a la Dirección de General de Sistema Estatal Penitenciario, y que dependía de Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y que por pertenecer a dicha Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, es considerada con el carácter de CONFIANZA,

de conformidad con el artículo 5º fracción IV de la Ley de la materia en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.-

En razón de todo lo anterior es por lo cual esta Sala Superior determina que el puesto de Asistente “A” que desempeñaba \*\*\*\*\* , en el CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE NOGALES, SONORA, es un puesto catalogado de confianza, por así considerarlo el artículo 5º fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora. -

Por las consideraciones vertidas anteriormente esta Sala Superior decreta la improcedencia **la acción de reinstalación y el pago de salarios caídos, el pago de las cuotas patronales ISSSTESON, la indemnización Constitucional y el pago de veinte días de salario por año de servicio, reclamadas en los incisos A), E), F), H) y J), respectivamente** por el actor en su demanda, y en consecuencia se absuelve los demandados del pago de estas prestaciones, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor de las demandadas de este juicio, toda vez que de las manifestaciones anteriormente valoradas y reconocimiento de la demandante, si como de la prueba documental también valorada en relación con la fracción IV inciso del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación al artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora se obtiene que el actor de este juicio desempeña un cargo de los catalogados de confianza, y en tal virtud, con fundamento en el artículo 7º de la misma Ley, el actor únicamente disfruta de las medidas protectoras de salario y de los beneficios de la seguridad social, que establece:

**“ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, con número de Registro: 203540, de los Tribunales Colegiados

de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996 en Materia(s): Laboral, Tesis: II.1o.C.T. J/3, Página: 242.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 887/93. Rafael Martín Vilchis Mejía. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 918/93. Esteban de Jesús Martínez. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Amparo directo 938/93. Juan Zermeño Jiménez. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 117/94. Sergio Martínez Hernández. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 112/95. Leodegario Cirino Juan Agustín. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora

Atendiendo a que el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil determina que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas protectoras al salario, se entra al estudio de las prestaciones

desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora. –

A este respecto y antes de entrar al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal se deberá de analizar la procedencia de la excepción de prescripción que hace valer la demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, respecto a las prestaciones consistentes en salarios caídos prima vacacional y aguinaldo, la cual lo hace en los términos de lo establecido del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora,

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción de prescripción, consistentes en salarios caídos prima vacacional y aguinaldo reclamadas por el actor en esta demanda. -

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, mil quince, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al veintiocho de febrero del dos mil trece, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al veintiocho de febrero del dos mil trece; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos que se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día veintiocho de febrero de dos mil catorce.-

Ahora bien como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía la demandante, por lo que es necesario precisar el salario diario que

percibía el actor \*\*\*\*\* , como empleada de la demandada Dirección General de Sistemas Estatal Penitenciario, dependiente del Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora y al respecto el actor en el punto 3 de hechos manifiesta que por concepto de salario mensual se le cubría la cantidad de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), y en la ampliación de demanda lo aclara manifestando lo siguiente: 3.- El salario manifestado en la demanda de \$8,400.00 pesos es únicamente el salario base conforme al cual debían calcularse el resto de las prestaciones; pero a dicho salario debe también sumarse las cantidades que por concepto de “homologación” debieron cubrirse al actor y que son las que se han mencionado con anterioridad por los últimos 5 años, siendo en consecuencia el último salario que debía corresponderle el de \$34,220.30 pesos mensuales, al que deberá sumarse cualquier incremento que se otorgué durante el transcurso del juicio.-

Y al dar contestación a este hecho la demandada lo controvertió manifestando que:

“3.- El hecho marcado con el número 3 (tres) se contesta: Es falso y se niega, ya que, si bien es cierto que el actor percibía un sueldo mensual por la cantidad de \$8,400.00 pesos mensuales, es falso y se niega que por concepto de “homologación” ni por ningún otro concepto su último salario corresponda al de \$34,220.30 pesos mensuales ya que como ya se mencionó el hoy actor únicamente percibió por parte de mi representada la cantidad de \$8,400.00 pesos mensuales.

De igual forma, se hace mención que resultan inútiles e intrascendentes los recibos de nómina que ofrece el actor como prueba correspondientes a una persona de nombre “\*\*\*\*\*”, ya que no tienen relación alguna con el hoy actor ni con mi representada, lo único que el actor pretende es confundir a este H. Tribunal con la exhibición de dichos documentos con la intención de que le sea reconocido un salario que no percibía ni que al que ha tenido derecho, razón por la cual se solicita que no se le otorgue ningún valor probatorio a dichos documentos. –

Ahora bien, este Tribunal considera de primordial importancia resolver lo referente al concepto de Homologación al que hace referencia en el escrito de ampliación de demanda en el cual solicita tener derecho a que se le cubra ese concepto debido a que dice, que se ubica según él dentro del personal al que se refiere el acuerdo de coordinación para la descentralización integral de los



Servicios de Salud en el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1997 y el acuerdo marco suscrito también entre la federación y la entidad con el mismo objetivo y por qué funciones consistían en llevar a cabo todas las actividades correspondientes a la plaza de sicólogo en el área de psicología del Sistema Estatal Penitenciario del Cereso de Nogales, realizando los estudios de personalidad a los internos, mismos que se utilizan para todas las fases en que se encuentre, ya sea desde ingreso, traslados, beneficios de pre liberación, sesiones de terapia individual y grupal, estudios criminológicos, valoración psicológica y seguimiento post liberacional y en general todos aquellos programas que se asignaran al área en que desempeñaba sus servicios; por consecuencia, tales actividades participan de la naturaleza de los servicios de salud, manifestando que el motivo por el cual el actor fue contratado es por la aplicación de sus **conocimientos en materia de psicología** para el tratamiento de los internos, y que dicho concepto se ha venido cubriendo a otras personas que realizan el mismo trabajo que el actor, pudiendo mencionar, entre otros el caso del señor \*\*\*\*\* , para estar en la posibilidad de resolver a cuánto asciende el salario diario que recibía el actor por su trabajo al servicio del demandado.-

Ahora bien, para la procedencia de la acción de “Homologación” que viene ejerciendo el actor, en primer lugar deberá demostrar los extremos de su acción esto es que tiene derecho a esa nivelación de salario que viene exigiendo para este efecto deberá de acreditar los requisitos con los se puedan comprobar la igualdad de su desempeño de su trabajo con el otro empleado con el cual se pretende comparar sus reclamación, en este sentido el actor ofreció como prueba documental, cuarenta y dos copias simple de cheque de diferentes fechas a nombre de \*\*\*\*\* , por concepto de pago homologación, con las cuales solo se acredita que \*\*\*\*\* le pagaban la cantidad que se establece en dicha documental por concepto de Homologación, las cuales no son aptas para acreditar la igualdad de actividades y méritos laborales pretendida con la persona que señala y propone de ejemplo para que

se le pague la Homologación, debido que con dichas documentales carecen de valor probatorio para tal efecto, por otra parte el actor en el primer párrafo de la ampliación manifestó que: **“El motivo por el cual el actor fue contratado es por la aplicación de sus conocimientos en materia de psicología,”** conocimientos argumentados por el actor que debió de acreditar que cursó la carrera de Psicología de con su título correspondiente, ya que con ello solo podría acreditar dichos conocimientos y no lo hizo por lo que no acredito la acción de homologación reclamada y en razón de lo anterior este Tribunal decreta su improcedencia.-

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencia siguiente:

**Registro digital:** 162248

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** III.1o.T.Aux.6 L

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 999

**Tipo:** Aislada

**“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.**

Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad - comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue

una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García”.

Al ser improcedente dicha Homologación, solo se reconoce como salario mensual del trabajador la cantidad de **\$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, debido a que así lo manifestó el actor y fue reconocido por el demandado, y si esto es así se tiene como sueldo mensual del actor dicha cantidad la cual para determinar el salario diario se divide entre treinta que son los días del mes, esto es  $(\$8,400.00 / 30) = \mathbf{\$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)}$  que es la cantidad que se tomara como salario diario para calcular las condenas que resultaran en este laudo.-

Establecido lo anterior se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, y a este respecto el actor en la prestación marcada con en el inciso B) referente al pago de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duro su relación laboral, Al dar contestación a esta prestación la

demandada la controvirtió manifestando que resulta improcedente el otorgamiento de vacaciones y el pago de prima vacacional toda vez que el actor disfruto de sus vacaciones y le fueron cubiertas en tiempo y forma sus primas vacacionales. –

Ahora bien, con respecto al pago de prima vacacional reclamada por el actor por todo el tiempo de la vigencia de la relación laboral se tiene que a este respecto obra a foja 39, del sumario recibos de pago número 2357252-7 por la cantidad de \$343.58 pesos, de fecha diez de julio de dos mil seis, y a foja 41 el recibo 2472632-3 por la cantidad de \$343.58 pesos, de fecha ocho de diciembre de dos mil seis, del cual se desprende con clave 32 que corresponde al concepto de pago de prima vacacional con el cual acredita que se cubrió al actor por ese concepto la prima vacacional del año dos mil seis, **así** mismo a (foja 43) se advierten los pago por este concepto de los recibos números 2613710-6 por la cantidad de \$357.00 pesos, de fecha 09 de julio 2007 y (foja 45) recibo número 0095156-0 por la cantidad de \$367.50 pesos de fecha 08 de diciembre de 2007, que corresponde a los dos periodos de pago de prima vacacional de dos mil siete; **De** (foja posterior 47) recibos número 0154352-2 por la cantidad de \$382.20 pesos, de fecha 03 de julio de 2008, y (foja 49) recibo número 0208250-2 por la cantidad de \$382.20 pesos, de fecha 08 de diciembre de 2008, que corresponden a los dos periodos de pago de prima vacacional de 2008; **De** (foja 52) recibos número 0282478-5 por la cantidad de \$399.45 pesos, de fecha 09 de julio de 2009, y recibo (foja 54) número 0341412-7 por la cantidad de \$1201.56 pesos, de fecha 07 de diciembre de 2009, que corresponden a los dos periodos de pago de prima vacacional de 2009; **De** recibos (foja 57) número 0419381-3 por la cantidad de \$1,264.08 pesos, de fecha 08 de julio de 2010, recibo número 0475737-4 (foja 58 posterior) por la cantidad de \$1,327.30 pesos, de fecha 06 de diciembre de 2010, que corresponden a los dos periodos de pago de prima vacacional de 2010; **Posterior** de (foja 61) recibos número 0562406-1 por la cantidad de \$1,389.66 pesos, de fecha 10 de julio de 2011, y posterior de (foja 63) recibo número 0632841-4 por la cantidad de \$435.98 pesos, de fecha 08 de diciembre de 2011, que corresponden a los dos periodos de pago de prima vacacional de

2011; De (foja 66) recibos número 0722985-9 por la cantidad de \$454.27 pesos, de fecha 09 de julio de 2012, y de (foja 68 posterior) recibo número 0783969-6 por la cantidad de \$454.27 pesos, de fecha 08 de diciembre de 2012, que corresponden a los dos periodos de pago de prima vacacional de 2012; De (foja 71) recibos número 0868594-3 por la cantidad de \$454.27 pesos, de fecha 08 de julio de 2013 y (foja 73) recibo número 0932883-7 por la cantidad de \$454.27 pesos, de fecha 08 de diciembre de 2013 que corresponden a los dos periodos de pago de prima vacacional de 2013, todos los recibos a nombre de \*\*\*\*\*, expedidos por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora. Documentales que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en los términos establecidos en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los Artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y se llega a la convicción de que el demandado le cubrió al actor todos los pagos de prima vacacional durante todo el tiempo que duro su relación de trabajo con la demandada, por lo cual se determina improcedente esta prestación analizada anteriormente, y en consecuencia se absuelve a los demandados del pago de esta prestación.-

Con respecto al pago de vacaciones por todo el tiempo de su relación laboral que el actor reclama en este inciso, al respecto el actor lo controvierte al referirse a esta prestación, manifestando que resulta improcedente el otorgamiento de vacaciones toda vez que el actor disfruto de sus vacaciones, lo cual no acredito a pesar de que es su obligación acreditar que se otorgaron y pago de vacaciones por todo el periodo de vigencia de la relación laboral del actor, obligación que le corresponde de acuerdo a los numerales 784 fracción IX, Y 804 Fracciones IV Y V, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, esta Sala Superior decreta procedente la prestación anteriormente señalada, conforme lo pide la actora por lo que se entra al estudio de la referente al pago de vacaciones, pero en atención a que el actor no señalo cuantos días de salarios se le pagaba por ese concepto se

tendrá que proceder como lo determina la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, lo cual en su artículo 28 señala lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán” de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los periodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que los trabajadores tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y disfrutarán de una prima vacacional del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos de vacaciones. –

En este sentido el actor reclama el pago de las vacaciones por todo el tiempo de la vigencia de la relación laboral, por lo que tenemos que el actor en el hecho marcado con el número 1, manifestó que ingreso a prestar sus servicios a la demandada el uno de diciembre de dos mil cinco, y al contestar este hecho el demandado lo acepta al manifestar que “ si bien es cierto que ingreso a laborar para mi representada el 01 de diciembre de 2005, esto fue por nombramiento,” en razón de lo anterior se tiene por aceptado por el demandado la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la patronal lo cual no genera controversia alguna al respecto por lo que se tiene como fecha de ingreso al servicio de la demandada el 01 de diciembre de 2005, ante la determinación de la fecha de ingreso tenemos que del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, transcurrieron 31 días trabajados; del periodo del uno de enero del dos mil seis al 31 de diciembre de dos mil trece, tenemos 2921 días, trabajados y del uno de enero al treinta de enero resultan 30 días trabajados, por lo que

sumados todos los resultados nos dan 2982 días trabajados, para obtener los días de vacaciones a que tiene derecho el actor sobre todo el tiempo trabajado se deberá de multiplicar los días de vacaciones a que tiene derecho el actor por año (20 días) por el total de los días trabajados (2982 días) y el resultado se divide entre los días que tiene el año (365) esto es  $2982 \times 20 = 59,640.00 / 365 = 163.39$  días a que tiene derecho el actor por todo el tiempo trabajado, lo cual se multiplica por el salario diario que percibía el trabajador \$280.00, esto es  $163.39 \times 280.00 = \$45,749.20$ , cantidad a que tiene derecho el actor por concepto de vacaciones de todo el tiempo que trabajo para la demandada a razón de veinte días por año. Y si esto es así se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$45,749.20 (Cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de vacaciones por todo el tiempo que trabajo con la demandada del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de enero de dos mil catorce, cantidad que fue calculada a razón del salario diario de **\$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**. –

Se pasa al estudio de la prestación contenida en el inciso C), referente al reclamo del pago de aguinaldo que hace el actor por todo el tiempo de la vigencia de la relación de trabajo. Al referirse a esta prestación la demandada la controvertió manifestando que resulta improcedente el pago por concepto aguinaldo por todo el tiempo de labores, toda vez que le fue realizado dicho pago durante todo el tiempo de trabajo.

Al respecto obra a foja 40 parte posterior recibo de nómina de pago número 2452256-7 por la cantidad de \$1,414.80 pesos, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, del cual se desprende que se refiere a la clave 24 que corresponde al concepto de pago de aguinaldo con el cual acredita que se cubrió al actor por ese concepto el aguinaldo del año dos mil seis. Así mismo se advierte el pago de aguinaldo con la clave 24 en los recibos de nómina de pago; 2676527-6 (foja 44 parte posterior) por la cantidad de \$1,470.00 pesos, de fecha

24 de noviembre de dos mil siete, por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil siete; recibo de nómina 0199603-4 (foja 49) por la cantidad de \$1,528.50 pesos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil ocho; recibo de nómina 0328168-9 (foja 53 parte posterior) por la cantidad de \$3,604.68 pesos, de fecha 23 de noviembre de dos mil nueve, por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil nueve; recibo de nómina 046695 -7 (foja 58) por la cantidad de \$3,792.24 pesos, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diez: recibo de nómina 0622796-9 (foja 63) por la cantidad de \$1,743.90 pesos, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil once; recibo de pago de nómina 0773809-4 (foja 68) por la cantidad de \$1,817.10 pesos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil doce; recibo de nómina 0922123-9 por la cantidad de \$1,817.10 pesos de fecha 26 de noviembre de dos mil trece, todos los recibos a nombre de \*\*\*\*\* , expedidos por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora. Documentales que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en los términos establecidos en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los Artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y se llega a la convicción de que el demandado le cubrió al actor todos los pagos de aguinaldo durante todo el tiempo que duro su relación de trabajo con la demandada, por lo cual se determina improcedente esta prestación analizada anteriormente, y en consecuencia se absuelve a los demandados del pago de esta prestación.-

Se pasa al estudio de la prestación contenida en el inciso D), referente al pago de tiempo extraordinario trabajado la cual asegura se laboró de las 17:00 a las 19:00 de lunes a viernes de lunes a viernes, por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo. Al referirse el demandado a esta prestación la controvertió manifestando que es improcedente el pago por tiempo extraordinario, toda vez que es falso que el actor laborara de las 17:00 p.m. a las 19:00 p.m. como



horas extras de lunes a viernes de cada semana, tal y como se demostrara con las listas de asistencia las cuales serán ofrecidas en el momento procesal oportuno. lo cual no acredito con prueba alguna a pesar de tener la obligación, de acreditar la jornada laboral conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia. -

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, esta Sala Superior decreta procedente la prestación anteriormente señalada, conforme lo pide la actora por lo que se entra a su estudio.

Ahora bien el actor manifiesta que trabajo tiempo extraordinario de la 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y durante todo el periodo de la vigencia de la relación laboral, esto es del uno de diciembre de dos mil cinco, hasta la terminación de la relación de trabajo, (treinta de enero de dos mil catorce,) por lo cual haciendo una suma de dos horas extras que señala la actora laboraba por cada uno de los cinco días de la semana, nos da un total de 10 horas de jornada extraordinaria por semana que reclama el actor y, que por esa razón aplica la excepción y la carga de la prueba al trabajador.-

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta”.

“Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

De los artículos reproducidos se infiere, en lo que interesa al caso concreto que nos ocupa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta

siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento del salario. -

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana. -

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar. -

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.-

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que

suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.-

Luego entonces al haber controvertido el demandado, la jornada laboral extraordinaria, sin que acreditara que el trabajador únicamente laboró de las 11:00 a 17:00 horas, como consecuencia de eso, que no hubiese trabajado nueve horas extraordinarias a la

semana, de las diez reclamadas por corresponderle la carga a la patronal. -

Respecto de la hora (1) restante, correspondía acreditarla a la parte trabajadora, sin que, al efecto, la accionante hubiese ofrecido prueba alguna con la que demostrasen haber laborado la décima hora extraordinaria de lunes a viernes. -

En relatadas condiciones, es claro que la actora tiene derecho al pago del tiempo extraordinario de nueve horas a la semana reclamadas por el período comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco, al treinta de enero de dos mil catorce, fecha de terminación de la relación de trabajo, horas extras que ascienden a un total 4,178 horas lo anterior resulta de tomando en cuenta que entre ambas fechas transcurrieron 8 años, 2 meses, 1 días si tomamos en cuenta que el año tiene 52 semanas, multiplicado por 8 (años trabajados) obtenemos 456 semanas, más 8 semanas de los dos meses tenemos 464 semanas la cual multiplicadas por 9 (horas laboradas por semana) resultan 4,176 horas, más 2 horas laboradas en un días nos resultan **4,178** a las cuales se le descuentan los días de descanso obligatorios 71 días a la cual le correspondían 2 horas por cada por lo que resulta 142 horas menos que no se trabajaron durante esos días no laborables (días de descanso obligatorios artículo 27 de la ley de Servicio Civil del Estado de Sonora), esto es 4,178 menos 142 horas lo cual resultan el total de **4,036 horas laboradas en ese periodo**, al respecto el actor tenía un salario diario de **\$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, el cual entre ocho horas (de la jornada ordinaria diaria) obtenemos la cantidad de **\$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, que es el valor de una hora extra, en el entendido que cada hora extra se paga a un 100% más del sueldo presupuestado para cada hora ordinaria, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto cada hora extra se paga a razón de **\$70.00 (Setenta pesos 70/100 Moneda Nacional)**. Ahora bien, para calcular el pago por concepto de horas extras trabajadas durante todo el tiempo de la vigencia de su relación laboral con el demandado a que tiene derecho el actor, resulta de multiplicar 4,036 (total de horas extras trabajadas) X \$70.00 pesos (valor de la hora extra más un

100%) lo cual resulta la cantidad de **\$282,520.00 (Doscientos ochenta y dos mil quinientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto total de horas extras del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de enero de dos mil catorce. Y si esto es así se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$282,520.00 (Doscientos ochenta y dos mil quinientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de 4,178 horas extras trabajadas del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de enero de dos mil catorce, las cuales fueron calculadas a razón del \$70.00 (Setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por hora extra. –

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso F), referente al pago de las cuotas patronales del ISSSTESON, por todo el tiempo de la vigencia de la relación de trabajo. Al referirse a esta prestación el demandado la controvierte manifestando que, en cuanto al pago de las cuotas o aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resulta totalmente improcedente, toda vez que mi representado realizó el trámite correspondiente, y realizó los pagos respectivos conforme a la Ley 38.

Al respecto obra a foja de la 37 a la 73 y posterior doscientos veinte recibos de pago de nómina, a nombre de \*\*\*\*\* , emitidos por la Secretaria de Hacienda del estado de sonora, correspondientes al periodo del diciembre del año dos mil cinco, a enero del año dos mil catorce, los cuales en su parte posterior se aprecia a un listado de conceptos percepciones y deducciones con su correspondiente clave que indican el concepto de descuento o de pago, de los trabajadores, advirtiéndose de dichos recibos de nómina que al actor se le deducía los pagos por concepto de descuentos de fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON marcadas con la clave 03, y los descuentos por concepto de servicios médicos del ISSSTESON, marcadas con la clave 06, documentales que adquieren valor probatorios solo de indicio a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio

Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tener conocimientos de tales indicios hay una presunción que el demandado si le aportó las cuotas patronales al ISSSTESON, pero no se tiene la certeza para determinar si se cumplieron o no con las aportaciones de las cuotas patronales al ISSSTESON en favor del actor, y debido que este Tribunal no cuenta con los elementos para determinar y cuantificar el pago de las aportaciones de seguridad social que reclama el actor desde que inicio de su relación laboral con la demandada (uno de diciembre de dos mil cinco), a la fecha de la terminación de la relación laboral (treinta de enero del dos mil catorce). En razón de lo anterior se ordena con fundamento en lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte abrirse incidente de liquidación para determinar y cuantificar dichas aportaciones en el periodo que se reclama. -

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso G) referente a todas aquellas prestaciones que le correspondan por haber sido despedido de su trabajo, a este respecto este Tribunal no advierte del escrito de demanda y aclaración que se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho. -

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso I) referente a el pago de la prima de antigüedad reclamada por el actor. Esta prestación es improcedente debido a que los trabajadores burócratas no gozan de esta prestación ya que la misma no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se regula dicha prestación debido que esta prestación como se dijo antes no se encuentra instituida en la

regulación de la materia del servicio Civil del Estado de Sonora, es por ello que se determina improcedente, y en consecuencia de lo anterior se absuelve al demandado de esta prestación.-

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. –

**SEGUNDO.** - **No** ha procedido la acción principal de **reinstalación y el pago de salarios caídos, de indemnización Constitucional, del pago de veinte días de salario por año de servicio reclamadas en los incisos A), E), H) y J), respectivamente** reclamadas por el actor \*\*\*\*\* , en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, y CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE NOGALES, SONORA, en consecuencia se absuelve los demandados del pago de estas prestaciones, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor de las demandadas de este juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

**TERCERO.** - Se absuelve a los demandados, de las prestaciones contenidas en los incisos **B), C), G), e I)**, reclamadas por \*\*\*\*\* , en su escrito de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

**CUARTO.** – Se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$45,749.20 (Cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 20/100 Moneda Nacional)**,

por concepto de vacaciones por todo el tiempo que trabajo con la demandada, correspondiente al periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco, al treinta de enero de dos mil catorce, cantidad que fue calculada a razón del salario diario de **\$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

**QUINTO.** – Se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cantidad de **\$282,520.00 (Doscientos ochenta y dos mil quinientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de 4,178 horas extras trabajadas del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de enero de dos mil catorce, las cuales fueron calculadas a razón del \$70.00 (Setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por hora extra, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

**SEXTO.** - Se ordena con fundamento en lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte abrirse incidente de liquidación para determinar si se dejaron de aportar las cuotas de seguridad social al ISSSTESON, en favor de la actora y en su caso cuantificarlas desde la fecha que inicio de su relación laboral con la demandada (uno de diciembre de dos mil cinco), a la fecha de la terminación de la relación laboral (treinta de enero del dos mil catorce).-

**SEPTIMO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados,



quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede. - CONSTE.

EXP. No. 112/2014  
VPC/fgm

COPY